



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **38**
Fecha 2 de Septiembre de 2016
Páginas 26

Página

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 2 de Septiembre de 2016 Asunto 10:
“Procedimientos Aplicables a las Operaciones de Cambio”

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Se modifica la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones.

Primero: Se modifica el numeral 1.3 del Capítulo 1, el cual quedará así:

«1.3. Presentación de las declaraciones de cambio en las operaciones de comercio exterior

1. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, no se requerirá que coincidan los importadores o exportadores que se relacionen en las declaraciones de cambio, con los fideicomitentes que se relacionen en los documentos aduaneros.

La declaración de cambio por medio de la cual se canalicen las divisas deberá diligenciarse con el NIT del patrimonio autónomo conforme a lo previsto en el Decreto 589 del 11 de abril de 2016, o demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

2. Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser canalizados directamente por el patrimonio autónomo y no por el exportador de los bienes.

3. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre de las distintas unidades y entidades que por su naturaleza administrativa hacen parte del Sector Administrativo Defensa Nacional de acuerdo con los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 y las normas que lo modifiquen o complementen, no se requerirá que coincidan estas unidades y las entidades que se relacionen como importadores o exportadores en las declaraciones de cambio, con los usuarios aduaneros permanentes inscritos y reconocidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el Ministerio de Defensa Nacional que se relacionen en los documentos aduaneros. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

4. En los casos en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público atienda con cargo al Presupuesto Nacional la canalización del pago de las importaciones de bienes de los demás Ministerios, no se requerirá que coincida el importador que se relacione en las declaraciones de cambio (Ministerio de Hacienda), con los demás Ministerios que se relacionen en los documentos aduaneros. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

5. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre de los consorcios o uniones temporales, conforme a las normas aduaneras que lo permitan, no se requerirá que coincidan los importadores o exportadores que se relacionen en las declaraciones de cambio (persona natural o jurídica partícipe), con la unión temporal o el consorcio que se relacione en los documentos aduaneros.»

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Segundo: Se modifica el numeral 1.5.1 del Capítulo 1, el cual quedará así:

«1.5.1. Modificaciones.

Los datos de una declaración de cambio podrán ser modificados en cualquier tiempo por parte del residente o no residente que presentó la declaración.

En ningún caso las modificaciones podrán sustituir los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de esta Circular.

Para el efecto, debe diligenciarse en su totalidad una nueva declaración de cambio que incluya las modificaciones correspondientes de acuerdo con las instrucciones de la misma y en particular con las siguientes:

- a. No podrán ser objeto de modificación el NIT del IMC, la fecha, número, valor y tipo de operación (ingreso o egreso) de la declaración de cambio.
- b. El formulario debe corresponder al mismo de la declaración inicial.
- c. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 4 «Modificación».
- d. En la Sección «Identificación de la Declaración», se consignarán la fecha en que se realiza la modificación ante el IMC y el nuevo número asignado para identificar la declaración de modificación. Cuando se trate de la modificación de una declaración de cambio presentada inicialmente ante un IMC cuyo código de operación se encuentre suspendido, la fecha de la sección «Identificación de la Declaración» deberá corresponder a la fecha en que se presenta ante el nuevo IMC.
- e. En la Sección «Identificación de la Declaración de Cambio Anterior», se indicarán los datos de la declaración de cambio que está siendo objeto de modificación.

Únicamente cuando el código de operación del IMC ante el cual se tramitó la declaración inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá presentarse la solicitud de modificación ante un IMC diferente y en adelante las subsiguientes modificaciones sobre la misma declaración de cambio, cuando a ello haya lugar, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

A partir del 3 de octubre de 2016, las modificaciones de los datos de los documentos aduaneros de importación o exportación, contenidas en declaraciones de cambio presentadas con anterioridad a dicha fecha, deberán informarse mediante comunicación escrita al IMC a través del cual se efectuó la operación, sin que se requiera la transmisión al DCIN. Esta comunicación podrá presentarse ante un IMC diferente, únicamente, cuando el código de operación del IMC inicial se encuentre suspendido conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular.»

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Tercero: Se adiciona el numeral 2.7 al Capítulo 2, el cual quedará así:

«2.7 Política de tratamiento de datos personales

Los datos personales suministrados por los particulares al BR a través de los diferentes formularios cambiarios en aplicación de los procedimientos previstos en esta Circular, se encuentran sujetos a lo señalado en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014 y demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

Para los efectos aquí previstos, deberá entenderse como particular a los intermediarios del mercado cambiario, titulares de cuentas de compensación, inversionistas residentes o no residentes, empresas receptoras, importadores o exportadores, deudores o acreedores de endeudamiento externo activo o pasivo, así como cualquier persona natural, jurídica o asimilada, que en desarrollo de sus operaciones deba informar o transmitir información al BR.

- **Ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales:** El suministro, actualización, modificación o corrección de información de que trata la presente Circular se efectuarán conforme a los procedimientos especiales establecidos para el efecto en la misma. De no existir un procedimiento específico la información estará sujeta a las disposiciones generales que reglamenten el derecho de habeas data. Los titulares de los datos personales, podrán acceder, conocer, actualizar y rectificar sus datos; ser informados sobre el uso dado a los mismos; presentar consultas y reclamos sobre el manejo de dichos datos; revocar la autorización o solicitar la supresión de sus datos, en los casos en que sea procedente, y los demás derechos que le confiere la Ley. Para ejercer tales derechos podrá emplear los mecanismos de contacto aquí mencionados.

El suministro, actualización, modificación o corrección de la información estará sujeto a la autorización previa del titular de la misma. En aquellos eventos en que se actúe por conducto de un tercero autorizado se requerirá adjuntar el documento que lo faculte con observancia de las disposiciones legales vigentes.

- **Finalidad del tratamiento:** La información obtenida por el BR relacionada con el régimen cambiario y de inversiones internacionales es requerida y utilizada con fines estadísticos, para el análisis y toma de decisiones como autoridad cambiaria, la elaboración de las balanzas cambiarias y de pagos del país y como fuente de información para las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario y demás entidades administrativas o judiciales que así lo requieran en cumplimiento de las disposiciones legales.
- **Datos Generales - Responsable:** BR, NIT No. 860.005.216-7, Oficina Principal: Bogotá D.C. entidad que se encuentra comprometida con la seguridad y protección de los datos personales de que es responsable, y sus sistemas de gestión para manejo de información cuentan con las certificaciones vigentes ISO 9001 e ISO/IEC 27001, ésta última referida a la seguridad de la información. De esta manera, buena parte de las políticas y estándares del

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.

RD

2



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

sistema de gestión de la información de la Entidad están enfocadas a proteger la confidencialidad de la información; por ello, dispositivos de control de acceso y/o autenticación a la red, software para manejar niveles de autorización, monitorear la actividad en los sistemas y registro de estas actividades, son algunos de los mecanismos que soportan estas políticas y estándares. La conservación de los documentos e información se efectúa en cumplimiento y dentro de los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 31 de 1992.

- **Contacto:** A través de los Medios para realizar consultas relacionadas con las operaciones cambiarias: Puntos de atención al público, Centro de atención telefónica - Sistema de audio respuesta (571 - 3410799). Para mayor información, consulte la página Web del BR <http://www.banrep.gov.co/es/consultas-cambiarias> en la sección «Operaciones Cambiarias/Medios para realizar consultas relacionadas con las operaciones cambiarias».

El BR como sujeto obligado al tratamiento de tales datos, aplicará en tal condición las obligaciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014 y demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

- **Políticas o lineamientos generales de tratamiento de los datos personales:** Puede consultarse en la página web del BR <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección «Protección de Datos Personales – Habeas Data».

- **Fecha de entrada en vigencia:** La fecha de divulgación de la presente Circular.»

Cuarto: Se modifica el numeral 3 del Capítulo 3, el cual quedará así:

«3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

Los documentos aduaneros deberán conservarse como soporte de la operación para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.

RD

X



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.»

Quinto: Se modifica el numeral 3.1.1 del Capítulo 3, el cual quedará así:

«3.1.1. Pago de importaciones de bienes en moneda legal.

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

- a. Canalizando a través de los IMC mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por otros no residentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 del Capítulo 10 de esta Circular. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el IMC donde se efectúa el abono en cuenta de los recursos para pagar la importación.
- b. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.

En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) se deberá indicar en la casilla 14 el valor en pesos colombianos y en la casilla 15 su equivalente en dólares que se pague por concepto de cada importación. Este tipo de operaciones se identificará bajo el numeral cambiario 2060 «Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana».

Los no residentes podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.»

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Sexto: Se modifica el numeral 4 del Capítulo 4, el cual quedará así:

4. EXPORTACIONES DE BIENES

«Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes.

Conforme a la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, mediante su venta a los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC), utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, se deberá reflejar el ingreso en el Formulario No. 10 con el numeral cambiario que corresponda.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y éstas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo, éste deberá presentar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

Los documentos aduaneros deberán conservarse como soporte de la operación para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

Los exportadores podrán reintegrar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de los descuentos a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras.

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.

RD



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).»

Séptimo: Se modifica el numeral 4.1.1 del Capítulo 4, el cual quedará así:

4.1.1. Pago de exportaciones de bienes en moneda legal

Los residentes podrán canalizar el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los IMC.

Los compradores del exterior deberán efectuar la transferencia de los recursos desde las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por éstos, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 del Capítulo 10 de esta Circular. El exportador deberá presentar al IMC donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta.

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 «Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana».

Octavo: Se modifica el numeral 4.4 del Capítulo 4, el cual quedará así:

«4.4. Venta de Instrumentos de Pago.

Los residentes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los IMC, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones.

Al momento del reintegro de las divisas, el exportador deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) de acuerdo a lo previsto en el punto 4.2 de este Capítulo. El valor del descuento que se pacte en la negociación del instrumento de pago no puede tratarse como descuento por gastos sino como un menor valor de la exportación.

Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a los IMC. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior se

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2). En ésta consignará, en la casilla «Identificación del Exportador», el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a «Observaciones» anotarán su propio nombre y la frase: «reintegro de instrumento de pago adquirido a (nombre o razón social del exportador)».

Cuando el reintegro de las divisas no se efectúe por el 100% del valor de la exportación sino por un menor valor, debido a la venta con descuento del instrumento de pago recibido por el exportador, este descuento por no corresponder a fletes, seguros portuarios y de aeropuerto, numeral cambiario 2016, no se puede anotar en la casilla 18 «Deducciones (numeral cambiario 2016)» de la declaración. En consecuencia, se debe llenar la casilla «valor reintegrado USD» con el valor efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago.

Si la venta del instrumento se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga el instrumento, para devolver las divisas al adquirente del instrumento, el exportador deberá tramitar una devolución de la primera operación. Para el efecto deberá diligenciar dos (2) declaraciones de cambio, a saber:

- a. Formulario No. 2 «Declaración de cambio por exportaciones de bienes» indicando en la casilla I Tipo de operación, el número 2 «Devolución» para devolver los recursos a quien adquirió el instrumento.
- b. Formulario No. 5 «Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos», para atender el pago del costo financiero que asumió el IMC o el no residente al adquirir el instrumento, operación que se identificará con el numeral de egresos 2904 «Otros conceptos».

Noveno: Se modifica el numeral 5.1.6.1 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.6.1 Modificaciones al informe de endeudamiento externo otorgado a residentes.

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito otorgado a residentes, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que diligenciar ante un IMC un nuevo Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes» marcando la casilla «Modificación» y se anotará la información relacionada con la fecha en que se presentó la respectiva modificación ante el IMC, el número de identificación del crédito asignado por el IMC en el formulario inicial, la identidad del deudor y las modificaciones correspondientes.

Adicionalmente, si se trata de un crédito informado hasta el 15 de junio de 2012, deberá anotar la información relacionada con la identificación del acreedor, siguiendo las instrucciones previstas en el instructivo del Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes».

Cuando se modifique el acreedor de un crédito informado con los propósitos 4, 5, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 38 y 40, previstos en la casilla No. 20 del instructivo del Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes», a una persona natural no residente, no se podrán cambiar las condiciones del crédito.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Cuando se incremente el monto contratado del crédito externo informado, se deberá reportar la modificación con el Formulario No. 6 «Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes» conforme al procedimiento anteriormente establecido, diligenciando las casillas de constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D. sobre el valor del incremento, si hay desembolso.

Las modificaciones deberán ser reportadas por el interesado al IMC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. El incumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

Los datos contenidos en los Formularios No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes» relacionados con el reporte de las modificaciones, deberán ser transmitidos, vía electrónica, al BR por el IMC ante el cual se tramitan, de acuerdo al procedimiento señalado en el Anexo No. 5 de esta Circular.

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones a las condiciones del endeudamiento externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

La modificación por cambio de deudor de un crédito pasivo no podrá efectuarse si con ello se extinguen obligaciones entre residentes conforme a lo previsto en el artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D.»

Décimo: Se modifica el numeral 5.1.8 del Capítulo 5, el cual quedará así:

«5.1.8. Endeudamiento público externo

Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, cualquiera que sea su naturaleza, y que sean desembolsados a través de los IMC o cuentas de compensación, deberán informarse al BR y canalizarse de acuerdo con lo previsto en los puntos 5.1.2 y 5.1.4. de este Capítulo.

Los créditos estipulados en moneda extranjera otorgados por la Banca Multilateral a entidades estatales y desembolsados a través del BR, deberán informarse a éste a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo previsto en la R.E. 6/2007 J.D., los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación y que de manera excepcional se desembolsen en moneda legal colombiana deben constituir, de manera previa al desembolso, el depósito establecido en el

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. No se constituirá el depósito cuando el desembolso se efectúe con cargo a recursos en pesos obtenidos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Las obligaciones originadas en créditos externos otorgados por entidades multilaterales de crédito a favor de la Nación o avaladas por ésta, previa autorización del BR, podrán pagarse en moneda legal colombiana cuando en el contrato así se haya estipulado. Para esta operación se requiere el diligenciamiento del informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo (Formulario No. 3A), en los términos señalados en el punto 5.1.5 de este Capítulo.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 28 de la R. E. 8/2000 J.D. y en el Asunto 4 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.»

Décimo Primero: Se adiciona el numeral 5.1.11 del Capítulo 5, el cual quedará así:

«5.1.11. Créditos desembolsados en moneda legal.

Conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 24 de la R.E. 8/00 J.D y al literal d) del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de la presente Circular, las entidades multilaterales de crédito son los únicos no residentes autorizados para otorgar créditos a residentes y a no residentes cuyo desembolso se efectúe en moneda legal colombiana. El desembolso deberá realizarse con cargo a los recursos recibidos en moneda legal colombiana en el mercado local (Ej. créditos y/u operaciones de colocación de títulos), de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Estos créditos son operaciones de cambio no obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Podrán estipularse en moneda legal o extranjera y su pago podrá efectuarse en moneda legal o en divisas. Estas operaciones no están sujetas al depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. ni serán informadas al Banco de la República.

Los pagos en divisas podrán canalizarse voluntariamente por el mercado cambiario con la presentación del Formulario 5 «Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos» y numeral 2904 «Otros conceptos» egreso.

Salvo la excepción prevista en el presente numeral, se encuentra prohibido el otorgamiento de créditos por parte de no residentes a residentes cuyo desembolso se efectúe en moneda legal.»

Décimo Segundo: Se modifica el numeral 5.2.4.1 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.2.4.1 Modificaciones al informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes.

Las modificaciones a los créditos activos deberán informarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas utilizando la casilla «Modificación» del Formulario No. 7

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

«Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes» cuando se trate de endeudamiento externo informado a través de los IMC, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. El incumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

Adicionalmente, si se trata de un crédito informado hasta el 15 de junio de 2012, deberá anotar la información relacionada con la identificación del deudor, siguiendo el procedimiento previsto en el instructivo del Formulario No. 7 «Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes».

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones a las condiciones del endeudamiento externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

La modificación por cambio de acreedor de un crédito activo no podrá efectuarse si con ello se extinguen obligaciones entre residentes conforme a lo previsto en el artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D.»

Décimo Tercero: Se adiciona el numeral 5.2.6 del Capítulo 5, el cual quedará así:

«5.2.6. Créditos desembolsados en moneda legal.

Los créditos que otorguen residentes e IMC a no residentes desembolsados en moneda legal colombiana son operaciones de cambio no obligatoriamente canalizables. Estos créditos podrán estipularse en moneda legal colombiana o extranjera y no serán informados de forma previa al desembolso al BR.

Los pagos de estas operaciones podrán efectuarse en moneda legal colombiana o en divisas, en este último evento los residentes podrán canalizar el pago voluntariamente por el mercado cambiario con la presentación del Formulario 5 «Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos» y numeral 1601 «otros conceptos» ingreso. Cuando el acreedor sea un IMC las divisas podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de diligenciar declaración de cambio.

Los IMC deberán informar trimestralmente al BR los movimientos de los créditos a que se refiere el presente numeral, excluyendo los otorgados a personas naturales colombianas no residentes, al buzón DTIE-prestamosnoresidentes@banrep.gov.co enviando el «Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes» dentro del mes calendario siguiente al corte de cada trimestre. El incumplimiento de esta obligación será informado a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia.»

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.

RD



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Décimo Cuarto: Se modifica el numeral 8.1 Capítulo 8, el cual quedará así:

8.1. Mecanismo de Compensación.

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos por concepto de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario o del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República (en adelante BR) bajo el mecanismo de compensación con el Formulario No. 10 «Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación», a través del cual adicionalmente se podrán reportar los movimientos y/o cancelar el registro de las mismas.

A través de las cuentas de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones propias del titular, con excepción de los ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1. del Capítulo 7 y de las operaciones que realice una sociedad fiduciaria en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que tengan como objeto y finalidad servir como garantía y/o fuente de pago continuada de obligaciones adquiridas por los fideicomitentes o por los patrimonios autónomos constituidos por estos.

Asimismo, cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente, el retorno de la inversión podrá canalizarse a través de la cuenta de compensación del residente comprador, utilizando el numeral cambiario 4560 «Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado». Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decreta dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, éstos podrán canalizar los giros a través de la cuenta de compensación de la empresa receptora, utilizando el numeral cambiario 2073 «utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio».

En los casos anteriormente previstos, el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar la declaración de cambio en calidad de apoderado o mandatario especial del inversionista extranjero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 8/00 J.D.), los residentes que participen en procesos de compra o venta de acciones a través del mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones overnight. La cuenta deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el NIT de ésta y se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de este Capítulo.

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este Capítulo siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/00 J.D. Estos intermediarios en su calidad de

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán vía electrónica, el Formulario No. 10 se trate del registro, informe de movimientos y/o cancelación de cuenta de compensación y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 y punto 8.4.1 de este Capítulo. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de este Capítulo.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

De conformidad con lo previsto en el punto 1 del numeral 7.5. del Capítulo 7 de esta Circular (Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010), el administrador de la inversión extranjera de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) podrá canalizar a través de una cuenta de compensación de uso colectivo, los ingresos de divisas para la adquisición de los valores y los egresos de divisas para el giro al emisor de los valores adquiridos por no residentes. La cuenta deberá registrarse a nombre del administrador e identificarse con el NIT de éste.

Los sobregiros en cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación no deben ser informados al BR como endeudamiento externo.

Décimo Quinto: Se modifica el numeral 10.4.2 del Capítulo 10, el cual quedará así:

«10.4.2. Depósitos en moneda legal.

Conforme al numeral 1, literal d) del artículo 59 de la R.E. 8/00 J.D y al artículo 12 de la R.E. 4/06 J.D, los IMC pueden recibir depósitos en cuentas corrientes y de ahorro en moneda legal colombiana de personas naturales, jurídicas o asimiladas no residentes.

Estas cuentas deben ser identificadas por los titulares o su apoderado ante el IMC ante el cual se constituye el depósito, como cuentas de no residentes.

Las cuentas en moneda legal colombiana a que se refiere el presente numeral, no requieren de registro ante el BR para su apertura o funcionamiento, y pueden ser:

| 10.4.2.1. Cuentas de uso general:

Estas cuentas podrán ser abiertas a nombre de personas naturales, jurídicas o asimiladas no residentes para cualquier uso. Se incluyen dentro de esta categoría las Cuentas de Trámite Simplificado (CATS) sujetas a las disposiciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte II, Título I, Capítulo III y sus modificaciones) y demás disposiciones aplicables.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.

RD



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Los titulares de estas cuentas no podrán desembolsar créditos en moneda legal, ni realizar operaciones de cambio obligatoriamente canalizables con cargo a los recursos de estas cuentas, salvo las siguientes excepciones:

- a) Pagos de importaciones de bienes efectuados por residentes, que se liquiden en moneda legal colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la R.E. 8/00 J.D. y bajo el procedimiento señalado en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de la DCIN 83.
- b) Pagos de exportaciones de bienes efectuados por residentes que se liquiden en moneda legal colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la R.E. 8/00 J.D. y bajo el procedimiento señalado en el numeral 4.1.1 del capítulo 4 de la DCIN 83.
- c) Liquidación en moneda legal de operaciones de derivados, conforme a lo dispuesto en la R.E. 8/00 J.D y la Circular Reglamentaria Externa DODM 144 del BR.
- d) Proveer liquidez actuando como agentes del exterior, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Externa 4 del 2006 J.D.

Las operaciones de compra y venta de divisas a los IMC, cuyos recursos sean debitados o abonados en estas cuentas, deberán efectuarse diligenciando la Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos (Formulario 5).

10.4.2.2. Cuentas de uso exclusivo:

Las cuentas corrientes y de ahorro en moneda legal colombiana abiertas a nombre de personas naturales, jurídicas o asimiladas no residentes, que se destinen a las siguientes actividades serán de uso exclusivo. Con excepción de las cuentas señaladas en el literal d, no se encuentra autorizado el otorgamiento de créditos con recursos provenientes de las mismas.

a. Cuentas para operaciones de inversión extranjera directa:

Estas cuentas podrán acreditarse con recursos en moneda legal, provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito, cuyo propósito es la adquisición de acciones a través del mercado público de valores, conforme a lo autorizado en el artículo 2.17.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015. La cuenta debe ser cancelada una vez se perfeccione la inversión.

El registro de inversión extranjera se efectuará conforme al procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.2 del Capítulo 7 de esta Circular.

b. Depósitos de inversionistas de capital del exterior de portafolio (inversionistas individuales y cuentas de tipo ómnibus).

Estas cuentas podrán acreditarse o debitarse exclusivamente para realizar inversiones de capital del exterior de portafolio (inversionistas individuales y cuentas de tipo ómnibus) y sus operaciones conexas. Estas cuentas deben ser identificadas por los administradores ante el IMC ante el cual se constituye el depósito como cuentas de no residentes.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

El manejo de los recursos depositados en estas cuentas estará a cargo de los administradores de la inversión de portafolio señalados en el artículo 2.17.2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015.

Las operaciones de compra y venta de divisas a los IMC, cuyos recursos sean debitados o abonados en estas cuentas, deberán efectuarse diligenciando la Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales (Formulario 4) por parte del administrador.

c. Cuentas de Depósitos Centralizados de Valores Extranjeros.

Estas cuentas podrán abrirse a nombre de los Depósitos Centralizados de Valores Extranjeros que participen en acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, y podrán acreditarse y debitarse para la realización de operaciones transnacionales de inversión extranjera de portafolio y sus operaciones conexas. Estas cuentas deben ser identificadas por los Depósitos Centralizados de Valores o su apoderado ante el IMC ante el cual se constituye el depósito como cuentas de no residentes.

Las operaciones de compra y venta de divisas a los IMC para la inversión extranjera de portafolio y las operaciones conexas, cuyos recursos sean debitados o abonados en estas cuentas, deberán efectuarse diligenciando la Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales (Formulario 4). El responsable de diligenciar la declaración de cambio será el administrador de la inversión, el depósito centralizado de valores extranjero o su apoderado, en los términos señalados en los numerales 1 y 2 del punto 7.2.2.3 del Capítulo 7 de la presente Circular.

Los saldos de estas cuentas pueden ser convertidos a divisas y girados al exterior, para el caso de retorno de capital o de las utilidades de la inversión extranjera de portafolio, diligenciando la misma declaración de cambio. En caso de que los saldos de estas cuentas sean utilizados para capitalizar sumas con derecho a giro en nuevas inversiones de portafolio, el registro de las mismas deberá efectuarse mediante la transmisión del Formulario No. 19 «Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas», siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 7.2.2.3 del capítulo 7 de la Circular DCIN 83.

d. Cuentas de entidades multilaterales de crédito:

Estas cuentas podrán abrirse a nombre de las entidades multilaterales de crédito y sólo se podrán utilizar con el fin de realizar las operaciones autorizadas de acuerdo con sus convenios constitutivos, incluidos los gastos de operación.

Los desembolsos en moneda legal de los créditos otorgados por estas entidades a residentes o no residentes se efectuarán exclusivamente con cargo a los recursos obtenidos en el mercado local, tales como, créditos y/u operaciones de colocación de títulos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1.11 del Capítulo 5 de la presente Circular.

Los desembolsos de créditos en moneda legal a la Nación podrán efectuarse con recursos provenientes del exterior, en este último caso, esta operación estará sujeta a la constitución del

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

depósito al endeudamiento externo e informe al BR conforme al numeral 5.1.8 del Capítulo 5 de esta Circular.

Estas cuentas podrán acreditarse con los recursos de la emisión y colocación de títulos a residentes, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, estos depósitos pueden ser realizados directamente por el emisor o por el administrador fiduciario en nombre de aquel. Así mismo, podrán acreditarse con los desembolsos de los préstamos en moneda legal otorgados a entidades multilaterales de crédito, así como, con los ingresos relacionados con las operaciones propias de la administración de los créditos.

A través de estas cuentas, se podrán liquidar en moneda legal las operaciones de derivados, conforme a lo dispuesto en la R.E. 8/00 J.D y Circular Reglamentaria Externa DODM 144 del BR.

Mientras la entidad multilateral realiza la colocación de los créditos autorizados a estas, los recursos podrán utilizarse para operaciones de liquidez.

Las operaciones de compra y venta de divisas cuyos recursos sean debitados o abonados a estas cuentas, deberán efectuarse diligenciando la Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos (Formulario 5). Los saldos pueden ser convertidos a divisas y girados al exterior, diligenciando la misma declaración de cambio.»

Décimo Sexto: Se modifica el numeral 10.4.3 del Capítulo 10, el cual quedará así:

10.4.3. Suministro de información al Banco de la República

Los IMC informarán trimestralmente, al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre al BR sobre los saldos mensuales de los depósitos de que tratan los numerales 10.4.1 y 10.4.2, excluyendo las personas naturales colombianas no residentes. El incumplimiento de esta obligación será informado a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia.

Esta información deberá ser transmitida mediante archivo plano con las especificaciones dispuestas en el sitio Web: <http://www.banrep.gov.co> «Transmisión para Intermediarios» «Otros servicios» «Otros movimientos» «Estructura de archivos de residentes y no residentes» o en el vínculo: <https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/estructuras/EstructuraResidentesyNoResidentes.pdf>, dentro del mes calendario siguiente al corte de cada trimestre.

Para efectos de la transmisión electrónica de la información al BR, los IMC, deberán utilizar el sistema que establezca el BR para la transmisión segura de la información y la posibilidad de verificar su envío y recepción. La documentación para el uso del sistema se encuentra disponible en la página del BR en el siguiente enlace:

<http://www.banrep.gov.co/es/sebra>

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 2 de septiembre de 2016.

RD

X



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

En caso de presentarse alguna falla que no permita la correcta funcionalidad del sistema, el IMC deberá comunicarse al teléfono 3430799.

Décimo Séptimo: Se eliminan los numerales 10.4.4 y 10.4.5 del Capítulo 10.

Décimo Octavo: Se modifica el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes»

Se adjunta la página 1 del Formulario 1 y las páginas 2 a 3 de su instructivo.

Décimo Noveno: Se modifica el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes»

Se adjunta la página 1 del Formulario 2 y las páginas 2 a 3 de su instructivo.

Vigésimo: Se adiciona el literal g del numeral 12.3 Capítulo 12, el cual quedará así:


«g. Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes.»

Vigésimo Primero: Se adiciona el Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes, junto con su instructivo.

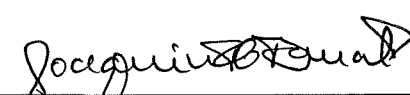
Se adjunta la página 1 del Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes y las páginas 2 a 3 de su instructivo.

Vigésimo Segundo: La presente Circular rige a partir de su publicación, con excepción de los artículos cuarto y sexto, los cuales comenzarán a regir a partir del 3 octubre de 2016, el informe a que se refiere el artículo décimo tercero comenzará a regir a partir del 2 de enero de 2017 y el artículo décimo sexto, comenzará a regir a partir del 2 de enero de 2017.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico: DCIN-consultascambiaras@banrep.gov.co



JOSÉ TOLOSA BUTRAGO
Gerente Ejecutivo



JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes

Formulario No. 1

Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83 de 2 de septiembre de 2016

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:	
------------	--

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. Nit del I.M.C o Código cuenta de compensación	3. Fecha AAAA-MM-DD	4. Número

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. Nit del I.M.C o Código cuenta de compensación	6. Fecha AAAA-MM-DD	7. Número

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

8. Tipo	9. Número de identificación DV	10. Nombre o razón social

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACION

11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Numeral	14. Valor moneda giro	15. Valor USD

Para los fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, características y demás condiciones de la operación consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre	17. Número de identificación	18. Firma

Observaciones:

RD



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes - Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de 2 de septiembre de 2016

Diligencie en original y copia.

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casilla 1)	
1. Número	1-INICIAL: Cuando se trate del pago de las importaciones de bienes, tales como la compra de divisas, pago en pesos o dación en pago. 2-DEVOLUCIÓN: Cuando se trate de la devolución del pago de las importaciones de bienes. 3-CAMBIO DE FORMULARIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra. 4- MODIFICACIÓN: Cuando el declarante deba modificar una declaración presentada anteriormente, se diligencia una nueva declaración del mismo tipo de formulario. Nota: No se puede modificar el punto II "Identificación de la declaración".
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (Casillas 2 a 4)	
2. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
3. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en que se efectúa la compra de las divisas al IMC o fecha en que se realiza el pago de la obligación a través de la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el período que se reporte en el formulario No. 10. Cuando se trate de cambio de formulario o modificación indicar la fecha en que se solicita. Cuando se trate de dación en pago se debe indicar la fecha en que presenta el formulario al IMC.
4. Número	Consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de la cuenta de compensación.
III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (Casillas 5 a 7)	
5. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC ante el cual se presentó la declaración objeto de cambio de formulario o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
6. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
7. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR (Casillas 8 a 10)	
8. Tipo	Documento de identificación del importador, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
9. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 8. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV. Cuando se trate de un consorcio o unión temporal se deberá diligenciar el número de identificación de una persona natural o jurídica partícipe.
10. Nombre o razón social	Nombre o razón social completa del importador. Cuando se trate de un consorcio o unión temporal se deberá diligenciar el nombre o razón social de la persona natural o jurídica partícipe.
V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (Casillas 11 a 15)	
11. Código moneda de giro	Código de la moneda de giro al exterior. Consúltelo en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.

80



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes - Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de 2 de septiembre de 2016

12. Tipo de cambio a USD	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de pago a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, o, libra esterlina 0,61839.
13. Numeral	Código que identifica el egreso de divisas, según la siguiente tabla:
Numeral	Concepto
2014*	Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia, cobrada en moneda legal colombiana.
2015	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo igual o inferior a un (1) mes y por importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas.
2016	Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de los proveedores de los bienes y/o contrato de compraventa de bienes. Gastos de exportación.
2017	Pago anticipado de futuras importaciones de bienes, efectuado con recursos propios de los importadores residentes en Colombia o compra de mercancías por usuarios de zona franca
2022	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un (1) mes e inferior o igual a doce (12) meses, financiadas por proveedores u otros no residentes, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisas.
2023	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un (1) mes e inferior o igual a doce (12) meses, financiadas por Intermediarios del Mercado Cambiario, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en divisas.
2024	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a los doce (12) meses, financiadas por proveedores u otros no residentes, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisas.
2025	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a los doce (12) meses, financiadas por Intermediarios del Mercado Cambiario, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en divisas.
2026*	Dación en pago de importaciones de bienes.
2060*	Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana.
* Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación.	
14. Valor moneda giro	Valor pagado en la moneda de giro.
15. Valor USD	Equivalente en USD del monto relacionado en la casilla número 14. Si se trata de USD relacione el mismo valor.
VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Casillas 16 a 18)	
16. Nombre	Datos y firma del declarante.
17. Número de identificación	
18. Firma	

Esta misma declaración deberá utilizarse para el caso de giros correspondientes a faltantes parciales o totales, decomisos y abandonos de mercancía a favor del estado.

80



Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes - Formulario No. 2
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 2 de septiembre de 2016

Diligencie en original y copia.

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casilla 1)	
1. Número	1-INICIAL: Cuando se trate del pago de las exportaciones de bienes, tales como la venta de divisas, pago en pesos o dación en pago. 2- DEVOLUCIÓN: Cuando se trate de la devolución del pago de las exportaciones de bienes. 3- CAMBIO DE FORMULARIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra. 4-MODIFICACIÓN: Cuando el declarante deba modificar una declaración presentada anteriormente, se diligencia una nueva declaración del mismo tipo de formulario. Nota: No se puede modificar el punto II “Identificación de la declaración”.
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (Casillas 2 a 4)	
2. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
3. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en que se efectúa la venta de las divisas al IMC o fecha en que se realiza el abono de la obligación a través de la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el período que se reporte en el formulario No. 10. Cuando se trate de cambio de formulario o modificación indicar la fecha en que se solicita. Cuando se trate de dación en pago se debe indicar la fecha en que presenta el formulario al IMC.
4. Número	Número de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de la cuenta de compensación.
III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (Casillas 5 a 7)	
5. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC ante el cual se presentó la declaración objeto de cambio de formulario o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
6. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
7. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
IV. IDENTIFICACIÓN DEL EXPORTADOR (Casillas 8 a 10)	
8. Tipo	Documento de identificación del exportador, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
9. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 8. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV. Cuando se trate de un consorcio o unión temporal se deberá diligenciar el número de identificación de una persona natural o jurídica partícipe.
10. Nombre o razón social	Nombre o razón social completa del exportador. Cuando se trate de un consorcio o unión temporal se deberá diligenciar el número de identificación de una persona natural o jurídica partícipe.
V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (Casillas 11 a 19)	
11. Código moneda reintegro	Código de la moneda de reintegro. Consúltelo en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
12. Valor moneda	Valor total a reintegrar en la moneda de la casilla número 11.

83

X



Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes - Formulario No. 2
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 2 de septiembre de 2016

reintegro	
13. Tipo de cambio a USD	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de reintegro a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, o, libra esterlina 0,61839
14. Numeral	Código que identifica el ingreso de divisas, según la siguiente tabla:
Numeral	Concepto
1000	Reintegro por exportaciones de Café.
1010	Reintegro por exportaciones de carbón incluidos los anticipos.
1020	Reintegro de exportaciones de ferróniquel incluidos los anticipos.
1030	Reintegro por exportaciones de petróleo y sus derivados incluidos los anticipos.
1040	Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferróniquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional.
1043	Reintegro por exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses, financiados por el exportador
1044*	Dación en pago de exportaciones de bienes.
1045	Anticipo por exportaciones de café.
1050	Anticipo por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón ferróniquel, petróleo y sus derivados.
1060*	Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana.
1061*	Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana con tarjeta de crédito internacional.
1510	Gastos de exportación de bienes incluidos en la declaración de exportación definitiva.
* Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación.	
15. Valor reintegrado USD	Valor reintegrado en USD según el numeral cambiario utilizado.
16. Total valor FOB reintegrado	Suma de los valores FOB de los numerales cambiarios diferentes al numeral 1510.
17. Total gastos de exportación (numeral cambiario 1510)	Suma del valor de los Gastos (numeral 1510).
18. Deduciones (numeral cambiario 2016)	Valor en USD utilizado para cancelar directamente en el exterior los fletes, seguros y demás gastos asociados a la exportación con el producto del pago de las mismas (numeral 2016). Los descuentos que se originan en la venta de instrumentos de pago, o por pronto pago, no se deben incluir como deducciones, sino que corresponden a un menor valor reintegrado de la exportación.
19. Reintegro Neto (FOB + gastos - deducciones)	Corresponde al valor efectivamente vendido al IMC o el equivalente en USD del valor indicado en la casilla 12.
VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Casillas 20 a 22)	
20. Nombre	Datos y firma del declarante.
21. Número de identificación	
22. Firma	

80



Reporte de préstamos en moneda legal colombiana otorgado por IMC a no residentes

Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 2 de septiembre de 2016

I. CRITERIOS GENERALES

1. La información debe ser diligenciada por el IMC.
2. El formato debe diligenciarse y enviarse incluso si la entidad no ha otorgado préstamos en moneda legal a no residentes, excluyendo a los colombianos no residentes. En este caso deberá enviar el formato diligenciado solo con la información de identificación de la entidad, datos de contacto y el trimestre.
3. El reporte se debe enviar trimestralmente al Banco de la República a más tardar el último día hábil del mes siguiente al trimestre que se reporta en formato Excel, al buzón DTIE-prestamosnoresidentes@banrep.gov.co
4. El nombre del archivo enviado debe cumplir con la siguiente estructura: PPCCCAAAT, donde PP es el tipo de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera (por ejemplo 01 si es banco); CCC es el código de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera; AAAA es el año y T el trimestre de reporte.
5. La información de saldos, desembolsos y amortizaciones debe ser reportada en moneda legal colombiana.
6. El reporte debe contener información de los créditos desembolsados en moneda legal colombiana, desagregados por cada crédito. En caso de que un establecimiento de crédito tenga más de un crédito con un mismo deudor, estos no podrán consolidarse.
7. Los valores porcentuales deben ir sin el símbolo %. Ejemplo: once por ciento equivaldría a 11.
8. Las modificaciones deben ser enviadas al buzón DTIE-prestamosnoresidentes@banrep.gov.co en un nuevo formato diligenciado totalmente e indicando que se trata de modificaciones e identificando el formato inicial.
9. Cualquier duda en el diligenciamiento del reporte puede ser enviada al buzón DTIE-prestamosnoresidentes@banrep.gov.co

II. DILIGENCIAMIENTO

1. **Tipo Entidad:** Entidad que diligencia el informe. Registre el número del tipo de la entidad de acuerdo al asignado por la Superintendencia Financiera.
2. **Código Entidad:** Entidad que diligencia el informe. Registre el número del código de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera.
3. **Nombre de la entidad:** Entidad que diligencia el informe. Registre el nombre o denominación social de la entidad.
4. **Trimestre reportado:** Registre el año y el trimestre de la información reportada bajo el formato AAAAT donde AAAA corresponde al año y T corresponde al número del trimestre. Siendo el trimestre 1 el que va desde el 1 de enero al 31 de marzo; el trimestre 2 el que va del 1 de abril al 30 de junio; el trimestre 3 el que va del 1 de julio al 30 de septiembre; y el trimestre 4 el que va del 1 de octubre al 31 de diciembre del año correspondiente.
5. **Correo de contacto, Teléfono de contacto y Nombre de contacto:** Diligencie los datos de contacto.
6. **Columna 1. Número de préstamo:** Registre el número del préstamo con el cual la entidad identifica el crédito.
7. **Columna 2. Nombre del deudor:** Indique el nombre o razón social del deudor.
8. **Columna 3. Desembolsos acumulados durante el trimestre:** Registre el monto total acumulado de los desembolsos efectuados durante el trimestre de reporte.

RD



Reporte de préstamos en moneda legal colombiana otorgado por IMC a no residentes
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 2 de septiembre de 2016

9. **Columna 4. Amortizaciones de capital acumuladas durante el trimestre:** Registre el monto total acumulado de las amortizaciones de capital efectuadas durante el trimestre de reporte.
10. **Columna 5. Saldo final al corte del trimestre reportado:** Registre el saldo del préstamo al final de la fecha de corte del trimestre reportado.
11. **Columna 6. Fecha primer desembolso:** Registre la fecha en que se efectuó el primer desembolso del crédito bajo el formato DDMMAAAA donde DD corresponde al día, MM al mes y AAAA al año.
12. **Columna 7. Fecha de vencimiento:** Registre la fecha de vencimiento pactada del préstamo bajo el formato DDMMAAAA donde DD corresponde al día, MM al mes y AAAA al año.
13. **Columna 8. Tasa de interés:** Registre el porcentaje de la tasa en términos efectivo anual. Por ejemplo, si la tasa de interés es once por ciento registre 11 (sin colocar el signo de porcentaje “%”). Cuando se trate de tasas variables deberá re expresarse para efectos de este cálculo como la sumatoria en términos financieros entre la tasa variable y el spread pactado.

RD